BANCO DE MÉXICO®

COMITÉ GARANTE DEL BANCO DE MÉXICO

RESOLUCIÓN BXCMP2623481

Referencia: Solicitud con folio 421040600017726

Sujeto obligado recurrido: Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo

Sesión: 27/26

Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil veintiséis

Síntesis de la decisión: Este Comité Garante confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado, al resultar infundado el agravio formulado por la persona recurrente, toda vez que del análisis del marco normativo aplicable no se identificó disposición alguna de la que deriven atribuciones del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo en relación con el informe anual de actividades de la Autoridad Garante de Banco de México.

Índice temático

I. Resultandos 2
II. Considerandos 4
II.1 Competencia 4
II.2 Cuestiones previas 5
II.3 Análisis del caso concreto 5
III. Decisión 12
IV. Resolutivos 13

En sesión del veintinueve de octubre de dos mil veintiséis, el Comité Garante de este Instituto Central resuelve el recurso de revisión BXCMP2623481, y determina **CONFIRMAR** la respuesta emitida con motivo de la solicitud de información con folio 421040600017726, en virtud de los siguientes:

I. Resultandos

1. Presentación de la solicitud de información. El diecinueve de agosto de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante "PNT"), una persona presentó una solicitud de información pública al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo (en adelante "Fondo"), en la que se requirió, a la Autoridad Garante del Banco de México, lo siguiente:

1. El informe anual de actividades previsto por los artículos 40, fracción VI, y 65, fracción XXVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. La metodología utilizada para elaborar el referido informe.

3. La indicación del lugar en donde se encuentra publicado.

Adjunto a su solicitud, la persona interesada incorporó el "INFORME DE ACTIVIDADES 2025", emitido por el Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública.

2. Respuesta a la solicitud. El veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis, por medio de la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta mediante la que hizo del conocimiento su notoria incompetencia para atender la solicitud, al considerar que la información requerida no le corresponde ni deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Para sustentar dicha determinación, señaló lo siguiente:

- El Fondo es un fideicomiso público del Estado mexicano en el que el Banco de México participa como fiduciario y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en adelante "SHCP") como fideicomitente. Conforme al artículo 28, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su objeto consiste en recibir, administrar y distribuir los ingresos derivados de las asignaciones y contratos a que se refiere el artículo 27, párrafo séptimo, constitucional, con excepción de los impuestos.

- El Fondo carece de estructura orgánica y personal propio. Las tareas necesarias para el cumplimiento de sus fines están a cargo de trabajadores del Banco de México adscritos a sus Coordinaciones Ejecutiva y Administrativa. Asimismo, conforme al artículo 22 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, cumple sus obligaciones de transparencia por conducto de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

- Dentro de las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo le confieren no se encuentra la de generar, obtener, adquirir, transformar o poseer la información solicitada.

3. Recurso de revisión. El veintiocho de agosto de dos mil veintiséis, mediante la PNT, la persona solicitante interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que manifestó su inconformidad con la notoria incompetencia invocada por el sujeto obligado.

4. Radicación y admisión. El cuatro de septiembre de dos mil veintiséis, se dictó proveído mediante el cual se radicó y registró el expediente en que se actúa en el Libro de Gobierno de la Dirección de Control Interno del Banco de México. En ese acuerdo, se admitió a trámite el recurso de revisión, en términos del artículo 153, fracciones I, II y IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual se notificó a las partes el nueve de ese mismo mes y año.

5. Alegatos del sujeto obligado. El veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis, el sujeto obligado remitió un oficio, de esa fecha, por medio del cual, en vía de alegatos, argumentó lo que a su interés convino en defensa de su respuesta a la solicitud materia del presente recurso de revisión.

6. Recepción de alegatos. El veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis, se tuvo por presentado, en tiempo y forma, al sujeto obligado formulando alegatos. Asimismo, se tuvieron por admitidas las probanzas que ofreció, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

7. Cierre de instrucción. El diecinueve de octubre de dos mil veintiséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

8. Calendario de días inhábiles de la Autoridad Garante. Con el propósito de preservar los principios de certeza y seguridad jurídica, así como los derechos procesales de las personas inconformes y de los sujetos obligados, el Comité Garante del Banco de México aprobó, en sesión de diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, la Disposición por la que se establece el calendario oficial de días

inhábiles de la Autoridad Garante del Banco de México para el año 2026, para efectos de los actos y procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual fue publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación.

En términos del numeral Primero de la citada Disposición, se determinaron como días inhábiles para la Autoridad Garante del Banco de México, para el dos mil veintiséis, además de sábados y domingos, los siguientes: del jueves 1° al martes 6 de enero, lunes 2 de febrero, lunes 16 de marzo, del miércoles 1° al viernes 3 de abril, viernes 1° y martes 5 de mayo, del lunes 27 al viernes 31 de julio, miércoles 16 de septiembre, lunes 2 y lunes 16 de noviembre y del lunes 21 al jueves 31 de diciembre.

En consecuencia, en esos días se suspenden los plazos y términos inherentes a la recepción, tramitación, sustanciación y resolución, entre otros, de los medios de impugnación en materia de acceso a la información pública establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De acuerdo con lo anterior, a la fecha de emisión de la presente resolución, se actualizaron como días inhábiles, sábados y domingos, así como el dieciséis de septiembre de dos mil veintiséis.

En atención a que no existe diligencia pendiente de desahogo y que, en términos del artículo 30 Bis, fracción XXV, del Reglamento Interior del Banco de México, la Dirección de Control Interno, a través de la Unidad Garante, proveyó a este Comité Garante la información necesaria para resolver el recurso de revisión **BXCMP2623481**, incluyendo el proyecto para su análisis y resolución, en términos de los siguientes:

II. Considerandos

II.1 Competencia

Este Comité Garante del Banco de México es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 6°, párrafo cuarto, apartado A, fracciones IV y VIII, y 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° de la Ley del Banco de México; 4° Ter y 31 Ter, párrafos segundo y sexto, fracción I, del Reglamento Interior del Banco de

México; así como 1°, 3°, fracción V, 4°, 8°, 35, fracción II, 144, 148, 153, y 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.2 Cuestiones previas

Del estudio de las constancias que integran el expediente del presente recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado no hizo valer causal alguna de improcedencia o sobreseimiento. Asimismo, este órgano garante no advierte, de oficio, la actualización de alguno de los supuestos previstos al respecto en los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, a continuación, se analiza el fondo del presente asunto.

II.3 Análisis del caso concreto

La presente resolución se centrará en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado en atención a la solicitud con folio 421040600017726 cumplió con las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para tal efecto, resulta pertinente precisar los elementos esenciales del caso: la solicitud, la respuesta, el agravio formulado y los alegatos expresados por el sujeto obligado.

a. Solicitud. Una persona presentó al Fondo una solicitud de acceso a la información pública dirigida a la Autoridad Garante del Banco de México, en la que requirió:

1. El informe anual de actividades previsto por los artículos 40, fracción VI, y 65, fracción XXVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. La metodología utilizada para elaborar el referido informe.

3. La indicación del lugar en donde se encuentra publicado.

Adjunto a su solicitud, dicha persona incorporó el “INFORME DE ACTIVIDADES 2025”, emitido por el Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública.

b. Respuesta a la solicitud. El sujeto obligado hizo del conocimiento su notoria incompetencia para atender la solicitud, al considerar que la información requerida no le corresponde ni deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Para sustentar dicha determinación, señaló lo siguiente:

- El Fondo es un fideicomiso público del Estado mexicano en el que el Banco de México participa como fiduciario y la SHCP como fideicomitente. Conforme al artículo 28, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su objeto consiste en recibir, administrar y distribuir los ingresos derivados de las asignaciones y contratos a que se refiere el artículo 27, párrafo séptimo, constitucional, con excepción de los impuestos.

- El Fondo carece de estructura orgánica y personal propio. Las tareas necesarias para el cumplimiento a sus fines están a cargo de trabajadores del Banco de México adscritos a sus Coordinaciones Ejecutiva y Administrativa. Asimismo, conforme al artículo 22 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cumple sus obligaciones de transparencia por conducto de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

- Dentro de las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo le confieren no se encuentra la de generar, obtener, adquirir, transformar o poseer la información solicitada.

c. Motivo de inconformidad. La persona solicitante interpuso recurso de revisión en el que manifestó su inconformidad con la notoria incompetencia invocada por el sujeto obligado.

d. Alegatos del sujeto obligado. Al ser notificado de la admisión del recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

- El Fondo carece de estructura orgánica propia y de personal, y no es considerado una entidad paraestatal. El personal encargado de dar cumplimiento a sus fines está integrado por trabajadores del Banco de México. Por ello, conforme al artículo 22 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cumple las obligaciones previstas en dicha Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

- Debido a que carece de estructura orgánica y de personal, el Fondo recibe y da trámite a las solicitudes de acceso a la información a través de la Unidad de Transparencia del Banco de México, de conformidad con los artículos 22 de la referida Ley General y 31 Bis, fracción II, del Reglamento Interior del Banco de México. Asimismo, el uso de esa unidad como conducto para la recepción y tramitación de solicitudes no implica que el Fondo y el Banco de México constituyan un solo sujeto obligado ni que compartan indistintamente sus competencias.
- De conformidad con los artículos 22 y 40, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 31, fracción VIII, del Reglamento Interior del Banco de México, y Primero y Segundo, fracción VIII, de los Lineamientos para la elaboración de los informes anuales de actividades en materia de transparencia, acceso a la información pública, y protección de datos personales del Banco de México, el Comité de Transparencia de dicho Instituto Central recaba, con el apoyo de la Unidad de Transparencia, los datos necesarios para elaborar el informe anual correspondiente a los sujetos obligados que son de la competencia de la Autoridad Garante del Banco de México, entre ellos el Fondo, y los envía a la Dirección de Control Interno.
- En términos del Sexto de los citados Lineamientos, la Dirección de Control Interno elabora e integra el informe anual con la información que le proporciona el Comité de Transparencia respecto de los sujetos obligados que son competencia de la Autoridad Garante del Banco de México, entre los cuales se encuentra el Fondo.
- De acuerdo con lo anterior, el informe solicitado es competencia del Banco de México y no del Fondo.
- La solicitud se refiere expresamente a una actuación de la Autoridad Garante y de las unidades administrativas del Banco de México encargadas de integrar el informe, y no a una actuación derivada de las funciones constitucionales o legales del Fondo.

Lo descrito se desprende de las constancias que obran en el expediente, así como de las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales fueron debidamente admitidas. Estas consisten, en documentales; la instrumental de actuaciones, y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana. Pruebas a las que se les concede valor probatorio en términos de esta resolución.

Expuestas las posturas de las partes, a continuación, se analizará la legalidad de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la persona recurrente, con

el propósito de determinar si el sujeto obligado garantizó, o no, el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, los artículos 4°, 17, 41, fracciones II, III y IV, 133, 138, y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que el derecho humano de acceso a la información pública implica solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de manera que en su ámbito competencial, los sujetos obligados deben garantizar que cualquier persona pueda consultar la información que generan, obtienen, adquieren, transforman o está en posesión de sus archivos y tiene el carácter de pública.

Para hacer efectivo ese derecho, las Unidades de Transparencia de cada sujeto obligado están constreñidas a recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, lo cual implica analizar el contenido de cada requerimiento y, acorde a su naturaleza, turnarlo a todas las unidades administrativas que, conforme a sus facultades y competencias, puedan conocer de ellos y contar con la información solicitada.

Ahora bien, en la atención a los requerimientos informativos, y particularmente cuando se actualiza la figura de la incompetencia, las Unidades de Transparencia deben seguir las directrices siguientes:

- En su caso, orientar a las personas solicitantes acerca de los sujetos que, de acuerdo con sus atribuciones y funciones, pudieran contar con la información requerida, cuando esta no sea competencia del ente ante el cual se presentó la solicitud.
- Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia legal del sujeto obligado para atender el requerimiento informativo, deberá comunicarlo a la parte solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud. En caso de que los sujetos obligados sean competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deben dar respuesta a los apartados que sí se encuentren dentro de sus atribuciones.
- De existir una competencia parcial por parte del sujeto obligado para atender la solicitud de información, el sujeto obligado deberá responder esa porción, lo cual implica garantizar que se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus atribuciones, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable.

En ese contexto, la incompetencia implica una ausencia de atribuciones, facultades y funciones por parte del sujeto obligado para contar con la información que se requiere, lo cual constituye una situación que se dilucida a partir del análisis de las atribuciones previstas en los cuerpos normativos aplicables.

De esta manera, para determinar si el sujeto obligado es legalmente competente o no para conocer de la materia de la solicitud con folio 421040600017726, a continuación, este Comité Garante procede al análisis del marco jurídico que regula su naturaleza, objeto y operación.

El artículo 1° de la Ley del Fondo[1] establece que este tiene como fin recibir, administrar, invertir y distribuir los ingresos derivados de las asignaciones y los contratos a los que se refiere el artículo 27, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción de los impuestos en términos de lo dispuesto en el artículo 28 de la propia Constitución y los transitorios Décimo Cuarto y Décimo Quinto del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 5° de la Ley invocada, se trata de un fideicomiso público del Estado constituido por la SHCP como fideicomitente, en el Banco de México como institución fiduciaria, y que no es considerado entidad paraestatal.

En atención a su objeto y naturaleza jurídica, el Fondo opera como un mecanismo de ahorro de largo plazo orientado al manejo responsable y transparente de los ingresos petroleros. Sus principales funciones pueden agruparse en tres ejes[2]:

- Tiene la obligación de recibir los recursos de Petróleos Mexicanos y demás empresas encargadas de la exploración y extracción de hidrocarburos para posteriormente, transferirlos al Estado en los plazos y cantidades determinadas por la SHCP.
- Asegura que el monto que le corresponde al Estado y a los contratistas por la extracción y venta de hidrocarburos es correcto.

[1] Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014. Última reforma publicada en el mismo medio de difusión oficial el 18 de marzo de 2025.
[2] Información retomada del sitio oficial del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, consultable en: https://www.fmped.org.mx/index.html#contenedor-funciones

- Constituye y administra la reserva de largo plazo[3] con la finalidad de otorgar seguridad y mayor estabilidad en las finanzas públicas, además de beneficiar a las futuras generaciones de México con un ahorro a largo plazo.

De lo expuesto se advierte que el objeto y las funciones del Fondo se vinculan con la recepción, administración, inversión y distribución de ingresos derivados de las asignaciones y los contratos en materia de hidrocarburos, así como con la gestión de la reserva de largo plazo. En consecuencia, no existe base normativa que permita sostener que el Fondo tenga competencia para atender la solicitud materia del presente recurso de revisión, puesto que esta versa sobre información relacionada con el ámbito de actuación de la Autoridad Garante del Banco de México.

Al respecto, el artículo 31 Ter, párrafo segundo, del Reglamento Interior del Banco de México[4] establece que, para ejercer las atribuciones encomendadas a la Autoridad Garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, el Banco cuenta con un Comité Garante, integrado por las personas titulares de la Dirección General Jurídica, la Dirección de Control Interno y la Unidad de Auditoría. Dicho precepto reglamentario reconoce, además, atribuciones de la Dirección de Control Interno en su calidad de Autoridad Garante. En particular, la fracción XXX del artículo 30 Bis del mismo Reglamento confiere a la citada Dirección la atribución de presentar a la Gobernadora o al Gobernador el informe anual de actividades en materia de transparencia y acceso a la información pública. Así, tanto la configuración de la Autoridad Garante como la atribución relativa a la presentación del informe anual de actividades identifican órganos y unidades administrativas del Banco de México distintos del Fondo, sin que la participación de este último como sujeto obligado comprendido en dicho informe le transfiera esas funciones.

Así, el hecho de que el Banco de México actúe como fiduciario y de que el Fondo cumpla sus obligaciones de transparencia por conducto de unidades administrativas de dicho Instituto Central en términos del artículo 22 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública[5], no significa que ambos ejerzan indistintamente las mismas atribuciones.

---

[3] La reserva a largo plazo es el patrimonio administrado por el Fondo, integrado por recursos públicos resultado de los ingresos por hidrocarburos y cuyo objetivo es generar un ahorro de largo plazo para el beneficio de las generaciones futuras de mexicanos.
[4] Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2025.
[5] El artículo 22 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como los mandatos públicos y demás contratos análogos, deberán cumplir con las obligaciones de dicha Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

Esta diferencia de atribuciones es relevante en el presente asunto, pues la persona solicitante pidió expresamente a la Autoridad Garante del Banco de México el informe anual de actividades del Fondo, la metodología utilizada para elaborarlo y el lugar donde se encuentra publicado. Conforme al artículo 40, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, corresponde a los Comités de Transparencia recabar y enviar a las autoridades garantes los datos necesarios para la elaboración del informe anual, conforme a los lineamientos que dichas autoridades expidan. Así, aun cuando entre esos datos pueda figurar información relativa al Fondo, de esa participación no se aprecia que el informe anual de actividades elaborado por la Autoridad Garante del Banco de México, su metodología o la determinación del lugar de su publicación, dependan del Fondo.

Abona a lo anterior el Cuarto y Sexto de los Lineamientos para la elaboración de los informes anuales de actividades en materia de transparencia, acceso a la información pública, y protección de datos personales del Banco de México[6].

El Cuarto lineamiento dispone que la Dirección de Control Interno requiere al Comité de Transparencia los datos necesarios para elaborar el informe anual y puede solicitar información adicional a las unidades administrativas del Banco de México. Por su parte, el Sexto de los lineamientos citados establece que la propia Dirección, por conducto de la Unidad Garante, integra la información que le proporcionen el Comité de Transparencia, con apoyo de la Unidad de Transparencia, y, en su caso, las unidades administrativas del Banco.

Dicho en otras palabras, para generar el informe anual de actividades, la Autoridad Garante del Banco de México recaba los datos de los sujetos obligados de su competencia, entre los que se encuentra el Fondo, y efectúa su integración. El artículo 40, fracción VI, de la Ley General de la materia, distingue entre la actividad de los Comités de Transparencia (recabar y enviar datos) y la elaboración del propio informe. En el caso, el Fondo sostuvo en sus alegatos que su información se incorpora a ese proceso por conducto del Comité de Transparencia del Banco de México y que la Dirección de Control Interno de dicho Instituto Central elabora e integra el informe anual de actividades de interés de la persona recurrente.

En consecuencia, resultaba procedente que el sujeto obligado comunicara su notoria incompetencia para atender la solicitud, al advertir que la información

[6] Disponibles para su consulta en: https://transparencia.banxico.org.mx/documentos/%7B67FB2B56-93A6-E480-47F2-8D26F724B9F2%7D.pdf

requerida no derivaba del ejercicio de sus atribuciones o funciones, sino de otro sujeto obligado.

En conclusión, del contraste entre el marco normativo del Fondo y el aplicable a la Autoridad Garante del Banco de México, se advierte que la elaboración e integración del informe anual de actividades solicitado, corresponde a la Dirección de Control Interno del Banco de México, con los datos que recaba y envía el Comité de Transparencia. En cambio, las atribuciones del Fondo no comprenden dichas actuaciones ni la definición de la metodología empleada para su elaboración o del lugar de su publicación.

Por tanto, resulta válida la notoria incompetencia invocada por el Fondo para atender la solicitud 421040600017726.

En esa línea, el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia legal del sujeto obligado para atender una solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo a las personas solicitantes dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud. Al respecto, de las constancias que integran el expediente se advierte que el Fondo cumplió con esa disposición, pues la solicitud 421040600017726 se presentó el diecinueve de agosto de dos mil veintiséis y el veinticuatro de ese mismo mes y año, el sujeto obligado informó de su incompetencia, es decir, en el tercer día hábil siguiente.

Por lo tanto, no sólo se encuentra acreditado que el Fondo en su calidad de sujeto obligado carece de atribuciones para contar con la información requerida, sino también que la comunicación de su notoria incompetencia se realizó en tiempo y en los términos establecidos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así, el agravio formulado por la persona recurrente contra la incompetencia invocada por el sujeto obligado es **infundado**.

III. Decisión

En atención al estudio previamente efectuado y, toda vez que el agravio de la persona recurrente es **infundado**, en términos del artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité Garante considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con folio 421040600017726.

Por lo expuesto y fundado en términos de los artículos 35, fracciones I y II, 145, fracción III, 148, 153, 154, fracción II, 156 y 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este órgano colegiado emite los siguientes:

IV. Resolutivos

Primero. Este Comité Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo en su calidad de sujeto obligado a la solicitud de información con folio 421040600017726, en razón de las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Segundo. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, de encontrarse insatisfecha con esta resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tercero. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado a través de los medios designados para tales efectos.

Así lo resolvieron, por unanimidad, la y los integrantes del Comité Garante del Banco de México, en sesión celebrada el veintinueve de octubre de dos mil veintiséis y firman electrónicamente en términos del artículo 10 del Reglamento Interior del Banco de México, junto con su secretaria.

ERIK MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA
Presidente

NORA BRENDA REYES RODRÍGUEZ
Integrante suplente

RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE
Integrante

MARÍA ELENA MÉNDEZ SÁNCHEZ
Secretaria

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
29/10/2026 15:52:38	MARIA ELENA MENDEZ SANCHEZ	62c610e90223c38d1a183fdaa4b56bb3e6ef90613b20d7538729c6da83d8f1cd
29/10/2026 16:08:27	RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE	451199a9445eb483c698d5b31450cbdd042552b9816dce1a99c7bae7d30dc191
29/10/2026 16:22:59	NORA BRENDA REYES RODRIGUEZ	708021c7970cf4886558a5b8ddb5367a48892b3f2a46517096897dfed02dfa39
29/10/2026 17:05:14	ERIK MAURICIO SANCHEZ MEDINA	c1eb5d10da74590f5709a40f10d9e924328e0cd2c1deb1f58414258c02cfc84d